

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El señor **GABRIEL ADOLFO RESTREPO ALZATE** actuando en causa propia, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garantice o proteja el derecho fundamental invocado, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de **VISIÓN INTEGRADOS S.A.S.** y la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, ya que se trata de IPS en las que el actor ha sido tratado y podrían verse afectadas con la orden que se imparta en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **GABRIEL ADOLFO RESTREPO ALZATE**, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-S**, con integración del contradictorio por pasiva con **VISIÓN INTEGRADOS S.A.S.** y la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO**.

2.-CORRER traslado a la accionada original y las IPS integradas, por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la mismas, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y las integradas, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del

Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), remitiendo las copia del expediente o carpeta donde consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por parte del accionante en la solicitud de tutela.

-La EPS accionada: en caso de emitirse en el curso de la presente acción o de haberse emitido respuesta clara, completa, coherente y de fondo frente al derecho de petición del actor fechada 29 de septiembre de 2022 radicada bajo el N°184557, se servirán allegar con el informe copia de esta y de los anexos, además de prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o envío al peticionario.

Se requiere a la EPS para que remita copia de los anexos allegados por el actor con el derecho de petición.

-VISIÓN INTEGRADOS S.A.S. y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO, con los informes remitirán copias íntegras de las historias las clínicas del actor y de las órdenes o prescripciones emitidas por los médicos tratantes.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes solicitados en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-S**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice y programe al señor **GABRIEL ADOLFO RESTREPO ALZATE**, CONSULTA PRIORITARIA CON ESPECIALISTA RETINOLOGO, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, la condición de salud visual del actor, la que afirma es urgente y el tiempo que ha transcurrido desde que radicó el derecho de petición.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

El accionante deberá aportar la documentación que relaciona como anexos al derecho de petición fechado del 29 de febrero de 2022 y que corresponde a la historia clínica de VISIÓN INTEGRADOS (Savia Salud EPS) y a la valoración CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE SAN DIEGO (particular).

Aportará el señor GABRIEL ADOLFO RESTREPO ALZATE los documentos debidamente escaneados y legibles, donde consten las prescripciones médicas de los servicios de salud que pretende que le sean brindados por la EPS SAVIA SALUD.

Interesa adicionalmente que explique y acredite, la forma y la fecha en la que remitió a la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S, el derecho de petición aludido en la demanda.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada e IPS INTEGRADAS (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.